

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 03/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2018-00200-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	COLPENSIONES.	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPM-AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN AUTO DE 1 DE AGOSTO DE 2023 - DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeest...	
1	11001-33-35-012-2018-00200-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	COLPENSIONES.	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	GPM-AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN AUTO DE 1 DE AGOSTO DE 2023 DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestad...	 
2	11001-33-35-012-2019-00369-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	EJECUTIVO	02/04/2024	AUTO QUE ACEPTA	ALRACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO. DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 11 03 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: http...	 
3	11001-33-35-012-2019-00458-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	02/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ALRREQUIERE A LAS PARTES DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 11 03 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramaj...	 
4	11001-33-35-012-2020-00155-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	02/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ALRSE REQUIERE A LAS PARTES DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 11 03 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ra...	 

5	11001-33-35-012-2021-00146-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ANTONIO JOSE ALMANZA PALACIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMPREMAG	EJECUTIVO	02/04/2024	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	ALRAUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 11 03 ABRIL 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: h...	 
6	11001-33-35-012-2022-00133-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ADRIANA MARCELA GUEVARA RONDON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/04/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	JIF REQUERIR al director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que remita un informe en el que se indiquen los siguientes asuntos: [...]. Documento firmado electrónicamente por:YOLAN...	 
7	11001-33-35-012-2023-00234-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	JIF ADMITIR la demanda presentada por la señora JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. . Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ...	 
8	11001-33-35-012-2024-00035-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA MERCEDES PUENTES MORALES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/04/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	JIF ADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA MERCEDES PUENTES MORALES en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA. . Documento firmado ele...	 



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00200-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*
ACCIONADO: *LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS*

Bogotá, D.C. dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022, este Juzgado decretó la suspensión provisional de los efectos las Resoluciones Nro. 6552 del 26 de marzo del 2004, 7480 del 11 de marzo del 2005 y Nro. 25014 del 4 de junio del 2007, mediante las cuales el ISS, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez al señor Luis Antonio Vargas.

En providencia del 1° de agosto de 2023, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la providencia proferida por este Despacho y negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1° de agosto de 2023.

SEGUNDO: *Por Secretaría, dejar las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de abril del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00369-00
DEMANDANTE: MILCIADES URZOLA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de escrito radicado el 16 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

[...]» -Destacado fuera de texto-

Pues bien, se advierte que, en audiencia del 12 de diciembre de 2023, la apoderada sustituta de la parte actora interpuso recurso de apelación. Dentro del término concedido para sustentar el apoderado principal desistió del recurso interpuesto. Así mismo, se revisó el poder conferido al abogada que representa al señor MILCIADES URZOLA FLOREZ, encontrando que está facultado para desistir, de modo que el desistimiento solicitado resulta procedente y, en consecuencia, será aceptado.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas en contra de la parte accionante, por cuanto el desistimiento del recurso fue presentado ante el juez que tenía a su cargo conceder la apelación y la demandada no se pronunció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del señor **MILCIADES URZOLA FLOREZ** contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de abril del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2019-00458-00*
ACCIONANTE: *CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso:

- El 27 de julio de 2021, en sentencia se declara probada parcialmente la excepción propuesta por la ejecutada y se ordena seguir adelante con la ejecución.

- El 17 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D confirma parcialmente la sentencia impugnada.

- El 23 de enero de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y requiere a las partes para presentar liquidación de crédito.

- El 27 de junio de 2023, se aprobó liquidación de crédito por \$ 6.957.719

- \$30.000 por concepto de costas pendientes de pago al proceso ordinario.*
- \$6.927.719,6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.*

- El 07 de noviembre de 2023, el despacho requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el pago de la liquidación de crédito.

- El 30 de noviembre de 2023, la entidad allegó la Resolución SUB 329548 del 27 de noviembre de 2023, por la cual un reconoció el pago de \$6.927.720 por concepto de intereses moratorios y dispuso “La presente prestación junto con el retroactivo La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202312 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTÁ DC CL 20 82 52 CC HAYUELOS.”

- El 11 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, Colpensiones remite nuevamente la Resolución SUB 329548 de fecha 27 de noviembre de 2023 y el soporte del pago de costas procesales, emitida por la Dirección de Procesos Judiciales.

Revisado el expediente, no se evidencia la consignación de la suma de los \$6.927.720 reconocidos por concepto de intereses moratorios en la Resolución SUB 329548 de fecha 27 de noviembre de 2023, por lo que este Despacho REQUERIRÁ a la entidad, para que certifique el pago de esta suma.

Igualmente se requerirá a la parte actora para que confirme si se hizo efectivo el pago.

*En consecuencia, se **DISPONE:***

- REQUERIR a las PARTES para que en el TÉRMINO DE DIEZ (10) SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA INFORME AL DESPACHO LO CONCERNIENTE AL PAGO DE \$6.927.720.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00155-00
ACCIONANTE: LUIS OSWALDO FLÓREZ MONROY
ACCIONADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a verificar el pago de la liquidación de crédito:

- El 26 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$20.264.983,25 por concepto de intereses moratorios pendiente por cancelar
- El 13 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D confirma parcialmente la sentencia impugnada, modificando el numeral segundo.
- El 05 de septiembre de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y requiere a las partes para presentar liquidación de crédito.
- El 25 de septiembre de 2023, la parte actora allega liquidación de crédito por la sumada de \$40.864.118,12.
- El 07 de noviembre de 2023, se aprobó liquidación de crédito por la suma de \$36.010.768.40.

Revisado el expediente, no se evidencia que se haya acreditado el pago de los valores aprobados, por lo que este Despacho REQUERIRÁ a las partes, para que informe sobre el pago de la suma de \$36.010.768.40.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- **REQUERIR** a las **PARTES** para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA INFORME AL DESPACHO LO CONCERNIENTE AL PAGO DE \$36.010.768.40.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00146-00
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE ALMAZA PALACIOS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito:

1. Antecedentes

Mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma **\$46.174.057**, la cual corresponde a las obligaciones contenidas en la sentencia del 26 de abril de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten. Para tal fin, se concede a las partes el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que acredite el pago de los valores reconocidos en la Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023.”

El 28 de noviembre de 2023, la apoderada de la entidad allegó comprobante de nómina por la suma de \$44.169.702 pagado en noviembre de 2023.

El 07 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante liquidó el crédito por la suma de \$9.102.975.

El 14 de diciembre de 2023, la entidad ejecutada aportó certificado de pago por la suma de \$44.169.689. Memorial trasladado por secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, del 18 de diciembre de al 11 de enero de 2024.

El 19 de diciembre de 2023, la parte ejecutante solicitó que se tenga como pago parcial la suma de \$38.296.530, y la liquidación de crédito presentada el 07 de diciembre de 2023, por la suma de \$9.102.975.

2. Consideraciones

Corresponde al despacho, revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto 446 del CGP.

Parte Ejecutante

CONCEPTO	VALOR
Capital hasta el 30 de enero de 2023	\$30.345.358
indexación	\$1.089.905
Descuento salud y pensión	\$4.857.666
Intereses moratorios	\$20.811.908
Costas	\$30.000
Subtotal	\$47.399.505
Valor Pagado	\$38.296.530

VALOR LIQUIDACION	\$9.102.975
--------------------------	--------------------

Parte ejecutada

CONCEPTO	VALOR
Mesadas atrasadas	\$ 32.312.077
Indexación	\$ 943.542
Intereses corrientes	\$ 13.131.451
Costas	\$ 30.000
Descuento por aportes	\$ 1.216.223
Codema -cooperativa del magisterio	\$ 96.000
Codema -cooperativa del magisterio	\$ 708.184
Codema -cooperativa del magisterio	\$ 226.974
VALOR PAGADO	\$ 44.169.689

Revisión de la liquidación

1. IBL calculado

En sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el despacho tuvo como IBL el calculado por la entidad en la Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023, \$2.086.953.

2. Mesadas Adeudadas

Estas mesadas se determinan a partir del 05 de mayo de 2012 (fecha del estatus pensional) hasta el 31 de octubre de 2023 (mes anterior a la inclusión en nómina), teniendo como base el IBL calculado y los incrementos con el IPC.

AÑO	Resolución 5915 24/10/2013	Resolución 3355 30/08/2023	DIFERENCIAS MENSUAL
2012	\$1.926.329	\$2.086.953	\$160.624
2013	\$1.973.331	\$2.137.875	\$164.543
2014	\$2.011.614	\$2.179.349	\$167.735
2015	\$2.085.239	\$2.259.114	\$173.874
2016	\$2.226.410	\$2.412.056	\$185.646
2017	\$2.354.428	\$2.550.749	\$196.320
2018	\$2.450.725	\$2.655.074	\$204.350
2019	\$2.528.658	\$2.739.506	\$210.848
2020	\$2.624.747	\$2.843.607	\$218.860
2021	\$2.667.005	\$2.889.389	\$222.384
2022	\$2.816.891	\$3.051.773	\$234.882
2023	\$3.186.467	\$3.452.165	\$265.699

3. Capital Indexado

La indexación es procedente para las mesadas adeudadas durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2012 (fecha del estatus pensional) y la ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2016).

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS SALUD	TOTAL
12%	\$ 8.814.843	\$ 1.072.306	\$ 9.887.149	\$ 1.186.458	\$ 8.700.691
Aporte para pensión nuevos factores					\$ 1.216.223
CAPITAL INDEXADO Y FIJO					\$ 7.484.468

Como se indicó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para determinar el capital sobre el cual se efectúa el cálculo de los intereses se descontaron los aportes para a salud y para pensión sobre los nuevos factores ordenados incluir lo que arroja **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESEINTA Y OCHO (\$7.484.468)**.

4. Intereses Moratorios

4.1. Intereses al DTF

Los intereses al DTF solo se reconocen del 11 de mayo de 2016 hasta el 11 de agosto de 2016, por cesación de intereses debido a la falta de solicitud de cumplimiento de la sentencia.

a. Intereses al DTF sobre el capital fijo adeudado hasta la fecha de ejecutoria (11 de mayo de 2016).

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	días	CAPITAL	MORA
12-may.-16	31-may.-16	6,83%	0,01810%	20	7.484.468	27.098
8-jun.-16	30-jun.-16	6,91%	0,01831%	23	7.484.468	31.515
1-jul.-16	31-jul.-16	7,26%	0,01920%	31	7.484.468	44.555
1-ago.-16	11-ago.-16	7,19%	0,01902%	11	7.484.468	15.663
TOTAL INTERESES DTF						\$ 118.831

b. Intereses al DTF sobre el valor de las mesadas causadas mes a mes desde el 12 de mayo de 2016 al 11 de agosto de 2016 fecha en que se cumple los primeros 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Base para el cálculo de los intereses es el valor registrado en la columna capital.

DE	A	DTF	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
12-may.-16	31-may.-16	6,83%	0,01810%	20	\$117.592	14.111	103.481	103.481	\$375
8-jun.-16	30-jun.-16	6,91%	0,01831%	23	\$185.646	22.277	163.368	266.849	\$1.124
1-jul.-16	31-jul.-16	7,26%	0,01920%	31	\$185.646	22.277	163.368	430.217	\$2.561
1-ago.-16	11-ago.-16	7,19%	0,01902%	11	\$ 68.070	8.168	59.902	490.119	\$1.026
TOTAL INTERESES DTF									\$5.085

4.2. Intereses Bancarios Corrientes

Como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el cálculo de estos intereses se inicia desde el 11 de mayo de 2017 fecha en la que se presentó la petición de cumplimiento. Liquidación que se extenderá hasta el 31 de octubre de 2023 mes anterior al de la inclusión en nómina. El capital lo integran los siguientes conceptos:

a. \$7.484.468 Capital fijo indexado hasta la fecha de ejecutoria (11 de mayo de 2016)

b. \$1.937.548 Diferencias de las mesadas causadas entre el 12 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017, efectuado los descuentos para salud correspondientes.

	MESADAS ADEUDADAS	DESCUENTOS SALUD	TOTAL
Diferencias de mesada del 12/05/2016 a 30/04/2017	\$ 2.201.759	\$ 264.211	\$ 1.937.548
CAPITAL			\$ 1.937.548

Liquidación de intereses bancario corriente sobre \$9.422.016 (\$7.484.468 + \$1.937.548) capital acumulado hasta el 30 de abril de 2017.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
11-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,05524%	21	9.422.016	109.289
1-jun.-17	30-jun.-17	22,33%	0,05524%	30	9.422.016	156.128
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,05445%	31	9.422.016	159.038
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,05445%	31	9.422.016	159.038
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,05332%	30	9.422.016	150.725
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,05258%	31	9.422.016	153.571
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,05215%	30	9.422.016	147.401
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,05172%	31	9.422.016	151.056
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,05154%	31	9.422.016	150.525
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,05226%	28	9.422.016	137.873
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,05151%	31	9.422.016	150.459
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,05106%	30	9.422.016	144.320
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,05097%	31	9.422.016	148.865
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,05060%	30	9.422.016	143.033
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,05003%	31	9.422.016	146.135
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,04983%	31	9.422.016	145.534
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,04953%	30	9.422.016	140.000
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,04912%	31	9.422.016	143.462
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,04880%	30	9.422.016	137.927
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	31	9.422.016	141.922
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	31	9.422.016	140.311
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	28	9.422.016	130.002
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	31	9.422.016	141.721
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	30	9.422.016	136.824
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	9.422.016	141.519
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	9.422.016	136.694
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	9.422.016	141.117
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	9.422.016	141.385
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	9.422.016	136.824
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	9.422.016	139.908
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	9.422.016	134.939
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	9.422.016	138.629
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,04714%	31	9.422.016	137.686
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,04781%	29	9.422.016	130.630
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,04746%	31	9.422.016	138.629
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,04714%	30	9.422.016	133.245
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	31	9.422.016	133.767
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	30	9.422.016	128.993
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	31	9.422.016	133.293
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	31	9.422.016	134.444
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	9.422.016	130.500
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	9.422.016	133.089
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	9.422.016	127.154
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	9.422.016	128.807
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	9.422.016	127.852
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	28	9.422.016	116.834

1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	9.422.016	128.466
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	9.422.016	123.662
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	9.422.016	127.169
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	9.422.016	123.001
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	9.422.016	126.896
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	9.422.016	127.306
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	9.422.016	122.869
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	9.422.016	126.213
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	9.422.016	123.398
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	9.422.016	128.807
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	9.422.016	130.169
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	9.422.016	121.495
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	9.422.016	135.661
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	9.422.016	135.069
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	9.422.016	143.998
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	9.422.016	143.806
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	9.422.016	154.430
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	9.422.016	160.546
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	9.422.016	163.503
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	9.422.016	176.118
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	9.422.016	177.678
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	9.422.016	195.355
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	31	9.422.016	202.849
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	28	9.422.016	190.702
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,07367%	31	9.422.016	215.184
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,07482%	30	9.422.016	211.493
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,07248%	31	9.422.016	211.688
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,07140%	30	9.422.016	201.819
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,07055%	31	9.422.016	206.074
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,06926%	31	9.422.016	202.289
1-sep.-23	30-sep.-23	28,03%	0,06772%	30	9.422.016	191.418
1-oct.-23	31-oct.-23	26,53%	0,06449%	31	9.422.016	188.361
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 11.528.591

c. Liquidación de intereses bancario corriente de las Diferencias causadas mes a mes entre el 1 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2023.
Base para el cálculo de los intereses es el valor registrado en la columna capital.

DE	HASTA	CORRIENTE	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
11-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,05524%	21	196.320	23.558	172.762	172.762	2.004
1-jun.-17	30-jun.-17	22,33%	0,05524%	30	196.320	23.558	172.762	345.524	5.726
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,05445%	31	196.320	23.558	172.762	518.286	8.748
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,05445%	31	196.320	23.558	172.762	691.048	11.664
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,05332%	30	196.320	23.558	172.762	863.810	13.818
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,05258%	31	196.320	23.558	172.762	1.036.572	16.895
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,05215%	30	392.641	47.117	345.524	1.382.096	21.622
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,05172%	31	196.320	23.558	172.762	1.554.858	24.928
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,05154%	31	204.350	24.522	179.828	1.734.686	27.713
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,05226%	28	204.350	24.522	179.828	1.914.514	28.015

1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,05151%	31	204.350	24.522	179.828	2.094.341	33.444
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,05106%	30	204.350	24.522	179.828	2.274.169	34.834
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,05097%	31	204.350	24.522	179.828	2.453.997	38.772
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,05060%	30	204.350	24.522	179.828	2.633.825	39.983
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,05003%	31	204.350	24.522	179.828	2.813.653	43.640
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,04983%	31	204.350	24.522	179.828	2.993.481	46.238
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,04953%	30	204.350	24.522	179.828	3.173.309	47.151
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,04912%	31	204.350	24.522	179.828	3.353.137	51.056
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,04880%	30	408.700	49.044	359.656	3.712.793	54.351
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	31	204.350	24.522	179.828	3.892.621	58.634
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	31	210.848	25.302	185.546	4.078.167	60.731
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	28	210.848	25.302	185.546	4.263.714	58.829
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	31	210.848	25.302	185.546	4.449.260	66.923
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	30	210.848	25.302	185.546	4.634.807	67.306
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	210.848	25.302	185.546	4.820.353	72.402
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	210.848	25.302	185.546	5.005.899	72.626
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	210.848	25.302	185.546	5.191.446	77.754
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	210.848	25.302	185.546	5.376.992	80.686
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	210.848	25.302	185.546	5.562.539	80.778
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	210.848	25.302	185.546	5.748.085	85.353
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	421.696	50.604	371.093	6.119.178	87.637
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	210.848	25.302	185.546	6.304.725	92.764
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,04714%	31	218.860	26.263	192.597	6.497.322	94.947
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,04781%	29	218.860	26.263	192.597	6.689.919	92.751
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,04746%	31	218.860	26.263	192.597	6.882.516	101.265
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,04714%	30	218.860	26.263	192.597	7.075.114	100.055
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	31	218.860	26.263	192.597	7.267.711	103.182
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	30	218.860	26.263	192.597	7.460.308	102.136
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	31	218.860	26.263	192.597	7.652.905	108.265
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	31	218.860	26.263	192.597	7.845.502	111.949
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	218.860	26.263	192.597	8.038.100	111.332
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	218.860	26.263	192.597	8.230.697	116.262
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	437.721	52.527	385.194	8.615.891	116.275
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	218.860	26.263	192.597	8.808.489	120.419
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	222.384	26.686	195.698	9.004.187	122.182
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	28	222.384	26.686	195.698	9.199.885	114.080
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	222.384	26.686	195.698	9.395.583	128.106
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	222.384	26.686	195.698	9.591.281	125.883
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	222.384	26.686	195.698	9.786.979	132.095
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	222.384	26.686	195.698	9.982.677	130.320
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	222.384	26.686	195.698	10.178.375	137.083
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	222.384	26.686	195.698	10.374.073	140.170
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	222.384	26.686	195.698	10.569.771	137.836
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	222.384	26.686	195.698	10.765.469	144.209
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	444.768	53.372	391.396	11.156.865	146.118
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	222.384	26.686	195.698	11.352.563	155.199
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	234.882	28.186	206.696	11.559.259	159.696
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	234.882	28.186	206.696	11.765.956	151.719
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	234.882	28.186	206.696	11.972.652	172.386
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	234.882	28.186	206.696	12.179.348	174.597

1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	234.882	28.186	206.696	12.386.044	189.297
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	234.882	28.186	206.696	12.592.741	192.200
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	234.882	28.186	206.696	12.799.437	209.787
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	234.882	28.186	206.696	13.006.133	221.617
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	234.882	28.186	206.696	13.212.829	229.286
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	234.882	28.186	206.696	13.419.526	250.840
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	469.764	56.372	413.393	13.832.918	260.858
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	234.882	28.186	206.696	14.039.614	291.096
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	31	265.699	31.884	233.815	14.273.429	307.296
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	28	265.699	31.884	233.815	14.507.244	293.627
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,07367%	31	265.699	31.884	233.815	14.741.059	336.663
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,07482%	30	265.699	31.884	233.815	14.974.874	336.137
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,07248%	31	265.699	31.884	233.815	15.208.689	341.699
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,07140%	30	265.699	31.884	233.815	15.442.503	330.778
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,07055%	31	265.699	31.884	233.815	15.676.318	342.865
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,06926%	31	265.699	31.884	233.815	15.910.133	341.588
1-sep.-23	30-sep.-23	28,03%	0,06772%	30	265.699	31.884	233.815	16.143.948	327.981
1-oct.-23	31-oct.-23	26,53%	0,06449%	31	265.699	31.884	233.815	16.377.763	327.418
TOTAL INTERESES CORRIENTES MES A MES									\$10.194.578

5. Costas Procesales

Se tiene como costas procesales del ordinario la suma de \$30.000.

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Diferencias mesadas adeudadas 05/05/2012 - 31/08/2023	\$ 29.627.695
Indexación hasta la fecha de ejecutoria 11/05/2016	\$ 1.072.306
Descuentos A Salud	\$ 3.684.000
Descuento Para Pensión Sobre Los Nuevos Aportes	\$ 1.216.223
SUBTOTAL	\$ 25.799.779
DFT 12/05/2016 – 11/08/2016	\$ 123.916
IBC 11/05/2017 – 31/08/2023	\$ 21.723.169
TOTAL	\$ 47.646.864
Costas Procesales	\$ 30.000
TOTAL A PAGAR	\$ 47.676.864
VALOR PAGADO	\$ 39.159.558
SALDO POR PAGAR	\$ 8.517.306

De acuerdo al anterior cuadro, la entidad debió cancelar al actor la suma \$47.676.864, previo los descuentos a salud y de las mesadas correspondientes al mes de noviembre de 2023 y la adicional. Como solo acreditó el pago de \$39.159.558, existe un saldo de \$8.517.306.

Atendiendo la línea jurisprudencial predominante en el Tribunal, en la ejecución de las obligaciones de carácter laboral, el pago se debe imputar al capital. En consecuencia, se declarará el pago parcial y se aprobará la liquidación de crédito por el valor de \$8.517.306 como saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito por el valor de **\$8.517.306** por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2022-00133-00*
DEMANDANTE: *ADRIANA MARCELA GUEVARA RONDÓN*
DEMANDADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA*

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En audiencia inicial celebrada el 22 de junio de 2023, se requirió al rector de la Universidad Sergio Arboleda para que remitiera un informe en el cual se precisaran (i) los enunciados de las preguntas controvertidas por la parte demandante, con sus opciones de respuesta; (ii) las respuestas ofrecidas por la actora frente a tales preguntas, y (iii) las respuestas correctas de dichos cuestionamientos (archivo 27). En el término concedido, el representante del ente educativo accionada guardó silencio, razón por la cual se profirió el auto del 25 de julio de 2023, con miras a requerirlo nuevamente para que acatará la orden judicial impartida, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley (archivo 29).

En escrito radicado el 27 de julio de 2023, el Rector de la Universidad Sergio Arboleda indicó que esa institución suscribió con la DIAN el contrato No. 00-098-2021 del 8 de julio de 2020, a fin de desarrollar y evaluar el curso de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, correspondiente a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, cuya terminación ocurrió el 6 de enero de 2022. Según acta de liquidación del 6 de marzo de 2023, las entidades demandadas se declararon a paz y salvo, motivo por el cual, en cumplimiento de lo pactado en el ítem 11, numeral 6.1 del anexo técnico del aludido contrato, «se realizó un borrado seguro de la información contenida en los equipos destinados para cada etapa del proceso de selección». Por lo tanto, aduce encontrarse en la imposibilidad de remitir la información solicitada por este Juzgado (archivo 31).

Teniendo en cuenta la anterior situación y que, de conformidad con el anexo técnico No. 1 del Contrato No. 00-098-2021 del 8 de julio de 2020, las pruebas realizadas en la evaluación final del curso de formación en mención son propiedad patrimonial de la DIAN, el informe decretado en la audiencia inicial será requerido al director de dicha entidad. Así mismo, se le solicitará que allegue todo el contenido del curso denominado «Administración de cartera, recaudo y devoluciones» desarrollado en la Fase II de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, para el cargo de Gestor III código 303 grado 03, identificado con la OPEC No. 126534. Deberá indicarse si este documento tiene carácter reservado y, en caso afirmativo, señalar el sustento legal de tal reserva.

En consecuencia, se **dispone**:

1. REQUERIR al director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que remita un informe en el que se indiquen los siguientes asuntos:

- (i) Las preguntas 15, 21, 34, 39 y 89 de la evaluación final del curso de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, realizado para el cargo de Profesional Gestor III código 303 grado 03, identificado

con la OPEC No. 126534, en cumplimiento de la Fase II de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020. Deberá transcribirse el enunciado de tales preguntas de manera completa y las opciones de respuesta.

(ii) Respuestas ofrecidas por la señora Adriana Marcela Guevara Rondón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.170, a las preguntas en mención.

(iii) Respuestas correctas de las preguntas 15, 21, 34, 39 y 89 de la evaluación final.

(iv) El contenido completo del curso denominado «Administración de cartera, recaudo y devoluciones» desarrollado en la Fase II de la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, para el cargo de Gestor III código 303 grado 03, identificado con la OPEC No. 126534. Deberá indicarse si este documento tiene carácter reservado y, en caso afirmativo, señalar el sustento legal de tal reserva.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, es carga del apoderado de la DIAN realizar la petición de la documental decretada anexando copia de este auto. Para este fin, el aludido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2023-00234-00*
DEMANDANTE: *JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO*
DEMANDADO: *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

1. Asunción del conocimiento de la presente demanda

Advierte este Despacho que, el 27 de enero de 2020 y por intermedio de apoderado, los señores **MARISOL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, **MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**, **PEDRO TULIO URIBE PÉREZ**, **ROSA EUGENIA BENAVIDEZ DÍAZ**, **JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO** y **GLORIA AMPARO RICO VALENCIA** radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Procuraduría General de la Nación, a fin de obtener la anulación de los actos administrativos mediante los cuales les fue negado el reajuste de la bonificación por compensación, teniendo en cuenta la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, las cesantías y los intereses sobre las cesantías.

La demanda fue repartida al Juez Veinticinco Administrativo de Oralidad de Bogotá¹, autoridad que, por medio del auto de fecha 27 de febrero de 2020 declaró su impedimento para conocer de la misma, y consideró que todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encontraban igualmente impedidos. Sustentó su decisión en que los jueces perciben la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, situación a partir de la cual, surge el interés directo que le llevó a apartarse del conocimiento de la presente demanda. Sin embargo, mediante providencia del 19 de octubre de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² declaró infundado tal impedimento, comoquiera que la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 cuya inclusión en la bonificación por compensación se reclama, es diferente a la prima especial reconocida a los jueces del circuito.

Una vez regresó el proceso al mencionado estrado judicial, fue remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, correspondiendo su reparto al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de dicha ciudad. Ese despacho profirió auto del 31 de marzo de 2021, en el cual asumió el conocimiento de manera exclusiva de la demanda presentada por la señora Marisol Gutiérrez Hernández, y ordenó el desglose de los documentos restantes para que se radicaran las demás demandas por separado. En cumplimiento de tal mandato, se interpuso la demanda de la referencia.

Visto lo anterior, advierte esta censora que debe conocer el proceso sub examine, toda vez que lo aquí pretendido gira entorno a la inclusión de una prestación que no percibimos quienes fungimos como jueces administrativos del circuito, tal como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de modo que no hay lugar a declarar impedimento alguno

¹ Proceso identificado con la radicación No. 11001-33-35-025-2020-00018-00.

² Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo.

y, en consecuencia, se procederá a estudiar si esta demanda satisface los presupuestos procesales previstos en la ley para su admisión.

2. Admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la bonificación por compensación, con la inclusión de la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías y demás emolumentos pagados a un congresista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Procuradora General de la Nación.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del C.G.P. aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que la entidad envíe la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora **JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO**, la cual debe ser diferente a la de su abogada.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2024-00035-00*
DEMANDANTE: *MARÍA MERCEDES PUENTES MORALES*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA*

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó la sustitución de la pensión de jubilación a la actora, por cuanto no demostró a la luz de lo previsto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, su condición de compañera permanente del causante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA MERCEDES PUENTES MORALES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que la entidad envíe la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **VANESSA BONILLA QUINTANA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jffj

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>